

Oficio N° 19

INFORME PROYECTO LEY 5-2008

Antecedente: Boletín N° 4388-07

Santiago, 22 de enero de 2008

Por Oficio N° CL/01/08, del 08 de enero de 2008, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, despachó a esta Corte Suprema el nuevo texto del proyecto de ley que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968 que establece los Tribunales de Familia, Boletín N° 4438-07, con el fin de recabar una segunda opinión de este Tribunal, en virtud del trámite reglamentario de segundo informe, en cumplimiento con lo presupuestado en los artículos 16 de la ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 18 de enero de 2008, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO
H. SENADO
JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
VALPARAÍSO**

Se omitirán las indicaciones que no hayan sufrido ninguna modificación en relación al proyecto de ley informado mediante el oficio 162-2007, emitido por esta Corte Suprema, con fecha 31 de mayo de 2007, como asimismo, aquellas en que las sugerencias de este tribunal fueron precisamente acogidas. Además, tal como en el citado informe, esta Corte no se referirá al Decreto Ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por no corresponder a materias cuya opinión haya sido sometida a esta Corte.

Sin embargo, junto con referirse a los aspectos en que el Senado ha pedido la opinión de esta Corte —con las salvedades ya indicadas—, este informe insistirá en aquellas materias en las que está en desacuerdo con lo propuesto por el proyecto de ley.

Capítulo I

MODIFICACIONES A LA LEY 19.698, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Artículo 4º: amplía número de jueces y sustituye frase en inciso segundo

Se propone el aumento de dotación de jueces, con un total de 54 nuevos magistrados. En el proyecto de ley anterior, la cuota aumentaba sólo en 30 jueces. La discusión en el Senado trajo como consecuencia la inclusión de nuevos Tribunales beneficiados con este aumento, obteniéndose el siguiente cuadro comparativo:

TRIBUNAL	Aumento según Primer Proyecto de Ley	Aumento según proyecto de Ley en análisis
Calama (4 jueces)	No contemplado	1 juez

Copiapó (4 jueces)	No contemplado	1 juez
La Serena (3 jueces)	1 juez	2 jueces
Coquimbo (3 jueces)	No contemplado	1 juez
Ovalle (2 jueces)	1 juez	1 juez
Quilpue (2 jueces)	1 juez	1 juez
Villa Alemana (2 jueces)	1 juez	1 juez
Casablanca (1 juez)	1 juez	1 juez
La Ligua (1 juez)	1 juez	1 juez
Los Andes (2 jueces)	No contemplado	1 juez
San Felipe (2 jueces)	1 juez	2 jueces
Quillota (3 jueces)	No contemplado	1 juez
Limache (1 juez)	1 juez	1 juez
Rancagua (8 jueces)	1 juez	2 jueces
Rengo (2 jueces)	No contemplado	1 juez
San Fernando (2 jueces)	1 juez	1 juez
Santa Cruz (1 juez)	1 juez	1 juez
Talca (5 jueces)	2 jueces	3 jueces
Constitución (1 juez)	1 juez	1 juez
Curicó (3 jueces)	1 juez	2 jueces
Linares (3 jueces)	1 juez	1 juez
Los Ángeles (4 jueces)	No contemplado	1 juez
Tomé (1 juez)	1 juez	1 juez
Coronel (3 jueces)	1 juez	1 juez
Temuco (7 jueces)	No contemplado	2 jueces
Osorno (3 jueces)	1 juez	2 jueces
Puerto Montt (3 jueces)	1 juez	2 jueces
Punta Arenas (3 jueces)	No contemplado	1 juez
Puente Alto (6 jueces)	2 jueces	2 jueces
Peñaflor (2 jueces)	No contemplado	1 juez
Colina (1 juez)	1 juez	1 juez
1°, 2° y 3° Santiago (10 jueces, cada uno)	2 jueces cada uno	3 jueces cada uno

4° Santiago (12 jueces)	No contemplado	1 juez
Valdivia (4 jueces)	No contemplado	1 juez
Arica (5 jueces)	1 juez	2 jueces
TOTAL	30 jueces	54 jueces

Como se recordará, la primitiva proposición de esta Corte señaló que el número ideal de jueces de familia, sin tomar en cuenta los jueces mixtos, debiera ser 515, de manera que se estimó absolutamente insuficiente el número propuesto por el proyecto original. Sin embargo, ante la enorme discrepancia en la cantidad de jueces requeridos, a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, la Mesa Judicial, después de realizar un exhaustivo análisis para lograr avanzar en este punto, ajustó la cifra de jueces a 95, los que en un principio no coincidían con el número ofrecido por el Ministerio de 54 jueces. Finalmente, el Ministerio accedió a ofrecer 41 más, para completar los 95, pero sin la dotación de funcionarios pertinente, como se verá en el siguiente punto.

Nuevo artículo 4° bis, que contempla dotación adicional de jueces.

“Artículo 4° bis: Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley:

- 1) Juzgado de familia de Iquique, con un juez.
- 2) Juzgado de familia de Antofagasta, con un juez.
- 3) Juzgado de familia de Calama, con un juez.
- 4) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez.
- 5) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez.
- 6) Juzgado de familia de Viña del Mar, con un juez.
- 7) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez.
- 8) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez.

- 9) *Juzgado de familia de San Antonio, con un juez.*
- 10) *Juzgado de familia de Rancagua, con tres jueces.*
- 11) *Juzgado de familia de San Fernando, con un juez.*
- 12) *Juzgado de familia de Talca, con dos jueces.*
- 13) *Juzgado de familia de Linares, con un juez.*
- 14) *Juzgado de familia de Chillán, con un juez.*
- 15) *Juzgado de familia de Concepción, con tres jueces.*
- 16) *Juzgado de familia de Los Ángeles, con un juez.*
- 17) *Juzgado de familia de Coronel, con un juez.*
- 18) *Juzgado de familia de Temuco, con dos jueces.*
- 19) *Juzgado de familia de Puerto Varas, con un juez.*
- 20) *Juzgado de familia de Puente Alto, con dos jueces.*
- 21) *Juzgado de familia de San Bernardo, con un juez.*
- 22) *Juzgado de familia de Peñaflores, con un juez.*
- 23) *Juzgado de familia de Melipilla, con un juez.*
- 24) *Juzgado de familia de Buin, con un juez.*
- 25) *Juzgado de familia de Colina, con un juez.*
- 26) *El 1° y 2° juzgados de familia de San Miguel, con tres jueces cada uno.*
- 27) *Juzgado de familia de Pudahuel, con un juez.*
- 28) *Juzgado de familia de Valdivia, con un juez.*
- 29) *Juzgado de familia de Arica, con un juez.”.*

El nuevo artículo 4° bis reduce la dotación de personal administrativo en 111 funcionarios, respecto de lo esperado con la llegada de 95 jueces, afectando a 30 juzgados que representan el 57% del ingreso nacional de causas.

La disminución de personal señalado no satisface los requerimientos de dotación de los Juzgados de Familia a lo largo del país, pues el exceso en la carga de trabajo dio origen a medidas de urgencia adoptadas por el Poder Judicial, consistentes en la creación de cargos a contrata transitoria —en la mayoría de los casos, con vigencia hasta el 31 de diciembre pasado—, y que se han debido prolongar aún en espera de la modificación legal.

De esta manera, el aumento más o menos significativo de personal administrativo no es tal, ya que en muchos casos sólo permitirá pasar a “la planta” a los funcionarios actualmente “a contrata”, sin reflejarse un incremento real en las dotaciones de los juzgados a que se refiere el artículo 4°. La situación se torna más dramática en los treinta juzgados afectados por el artículo 4°bis.

Lo anterior tiene un impacto muy negativo en cuanto a la gestión y organización interna de cada Tribunal, ya que implica la realización de más audiencias, más resoluciones, más causas en tramitación, etc., lo que no va aparejado al aumento de personal suficiente que pueda soportar y llevar la carga de trabajo que significa tener uno o dos jueces más.

Es decir, contamos con más jueces, pero, al no aumentarse en lo necesario las dotaciones funcionarias, se produce una sobrecarga laboral aún mayor que la actual, en lo que respecta al personal administrativo.

Por otra parte, se destaca que este aumento en la dotación no se hace cargo del atraso acumulado en los tribunales del ramo; sólo mantiene funcionando el sistema, sacándolo del frágil equilibrio que ha logrado en el tiempo mediante el esfuerzo personal de los funcionarios en largas jornadas de trabajo, la asignación de recursos económicos escasos del Poder judicial pertenecientes al presupuesto ya distribuido, debiendo postergarse otras necesidades tan urgentes como éstas.

	Juzgados Familia	Tribunal	Total general acumulado	Ingreso promedio anual	Ranking %
1	Juzgado de Familia Pudahuel	15	25.720	11.431	4%
2	1º Juzgado de Familia San Miguel	16	25.525	11.344	4%
3	Juzgado de Familia Rancagua	35	25.348	11.266	4%
4	2º Juzgado de Familia San Miguel	17	24.746	10.998	3%
5	Juzgado de Familia Concepción	45	24.731	10.992	3%
6	Juzgado de Familia Antofagasta	5	21.244	9.442	3%
7	Juzgado de Familia Temuco	52	20.475	9.100	3%
8	Juzgado de Familia Puente Alto	21	20.239	8.995	3%
9	Juzgado de Familia Talca	43	18.713	8.317	3%
10	Juzgado de Familia Viña del Mar	34	17.571	7.809	2%
11	Juzgado de Familia Arica	1	15.505	6.891	2%
12	Juzgado de Familia Iquique	2	15.300	6.800	2%
13	Juzgado de Familia San Bernardo	22	13.345	5.931	2%
14	Juzgado de Familia Valdivia	54	11.551	5.134	2%
15	Juzgado de Familia Calama	6	11.202	4.979	2%
16	Juzgado de Familia Chillan	44	10.905	4.847	2%
17	Juzgado de Familia Los Angeles	47	10.523	4.677	1%
18	Juzgado de Familia Copiapó	3	10.174	4.522	1%
19	Juzgado de Familia Coronel	46	9.091	4.040	1%
20	Juzgado de Familia Colina	14	8.612	3.828	1%
21	Juzgado de Familia Linares	41	8.466	3.763	1%
22	Juzgado de Familia Ovalle	9	7.437	3.305	1%
23	Juzgado de Familia Peñaflor	20	6.923	3.077	1%
24	Juzgado de Familia San Antonio	30	6.888	3.061	1%
25	Juzgado de Familia Buin	18	6.703	2.979	1%
26	Juzgado de Familia Quilpue	29	6.676	2.967	1%
27	Juzgado de Familia San Fernando	37	6.627	2.945	1%
28	Juzgado de Familia Melipilla	19	6.236	2.772	1%
29	Juzgado de Familia Los Andes	27	6.072	2.699	1%
30	Juzgado de Familia Puerto Varas	58	4.367	1.941	1%

57%

Las distorsiones que provocará esta medida se verá traducida en desequilibrios en las distribuciones de carga de trabajo, llámese ingreso de causas, sin la posibilidad de redistribuir personal en los distintos tribunales que permita equilibrarla.

En definitiva, esta norma impacta negativamente a 30 juzgados que representan el 57% del ingreso de causas a nivel nacional, destacándose a tribunales como Pudahuel, San Miguel, Rancagua, Concepción, Antofagasta, Puente Alto, todos con alto ingreso en zonas de gran concentración de personas. Además, se requieren las dotaciones completas asociadas a los nuevos jueces que se integran a los juzgados de familia, manteniendo la proporción y el equilibrio definidos en el diseño organización, basada en las dotaciones asignadas por Ley.

Artículo 23, sobre las notificaciones: sustituye inciso final.

El proyecto original –a cuyo informe éste se remitirá para efectos del siguiente análisis—contempla la sustitución de los dos primeros incisos del actual artículo 23 por cuatro nuevos, cuya redacción se ha mantenido intacta. Tras la discusión parlamentaria sólo se introdujo una modificación en el inciso final, teniéndose como resultado definitivo el siguiente texto para el artículo en comento:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar al día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso 3º del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el Estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso, si no lo hicieren.”

Este inciso final se reemplazó a raíz de la sugerencia formulada por esta Corte Suprema en el anterior informe sólo cabría observar que la frase final “si no lo hicieren”, resulta redundante. Pero en el inciso que ahora sería quinto, habría que sustituir la frase “por carta certificada” por “de conformidad al inciso final”, y el inciso sexto habría que eliminarlo.

Artículo 46, relativo al contenido del informe de peritos: sustituye su inciso primero.

“Artículo 46, nuevo inciso primero. A petición de parte, los peritos deberán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe. Sin perjuicio de lo anterior, deberán entregarlo por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de aquellas, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, a lo menos.”.

La reforma en este punto, tal como ahora está propuesta, significa retroceder con este medio probatorio al procedimiento escrito, lo que no se justifica de manera alguna tratándose del informe pericial ofrecido por las partes, razón por la cual esta Corte informa rechazándola.

Distinta opinión merece la reforma originalmente propuesta, consistente sólo en ordenar la entrega a las partes, con la debida antelación, de copias de

los informes periciales que se presenten en el juicio, sin atender a si fue ordenado de oficio por el juez o bien a solicitud de los litigantes; todo esto con el objeto de impedir puedan ser sorprendidos por el contenido del informe y no alcancen a preparar sus defensas al respecto. No obstante, en el informe anterior sobre este artículo, esta Corte hizo presente que el “exigir la comparecencia personal de peritos de instituciones públicas y organismos asociados, cuando los peritajes han sido ordenados por los jueces en uso de la facultad que les otorga el artículo 20 de la ley, hace colapsar cualquier intento de hacer más eficiente los actuales procedimientos, sobre todo en las regiones apartadas.”. Sugirió, por tanto, ampliar a diez días el lapso de anticipación con que los informes periciales deben entregarse por escrito antes de la audiencia de juicio e intercalar entre los dos incisos que conforman el artículo 46, el siguiente: *“Si el informe pericial ha sido requerido por el juez de conformidad a la facultad que le otorga el artículo 20 de la presente ley, no será necesaria la comparecencia personal del perito a la audiencia de juicio, salvo que cualquiera de las partes lo solicite, dentro de quinto día de recibida la copia a que se refiere el inciso anterior.*

En ese sentido, esta Corte reitera tal indicación.

Artículo 58, relativo a la demanda reconvenional: se reemplaza el título y el inciso primero.

“Artículo 58.- Contestación de la demanda y demanda reconvenional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, podrá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.”.

Tal como se expresó en el informe anterior, esta modificación significa retroceder la etapa de discusión en esta clase de juicios, nuevamente al procedimiento escrito, renegando de la oralidad. Cosa distinta es la escrituración de la demanda, que la experiencia ha demostrado ser aconsejable. Pero la contestación de la demanda por escrito implica recepcionar escritos, proveer despacho, contabilizar plazos, etc., vale decir, más trabajo para el personal auxiliar, y en último término, necesidad de aumentar dicho personal; de manera que tal como en la versión anterior, este punto se informa desfavorablemente.

Pero en realidad, hay más; establecer la contestación escrita torna inoperante el principio de colaboración, que es fundamental en este procedimiento. Y resulta ingenuo sostener que para contrarrestar este problema, baste con implantar la obligación de ratificar oralmente en la audiencia preparatoria tanto la demanda como la contestación. Bastaría que cualquiera de las partes hiciera una ratificación parcial y deficiente en relación con lo consignado por escrito, para que el juez se viera obligado a estudiar lo consignado en los libelos respectivos, y no lo escuchado en la audiencia. En realidad siempre deberá hacerlo así, única forma de constatar si la ratificación fue o no completa. Como se tiene dicho, se informa desfavorablemente.

Punto 25.- Artículo 60, relativo a la citación a la audiencia preparatoria: Se sustituye el inciso primero y se inserta frase “por escrito”, entre comas, en inciso tercero.

La redacción del proyecto se adecua a los cambios propuestos en los artículos 18 y 56 de la ley, por lo que esta Corte lo informa favorablemente, con excepción de la introducción de la expresión “por escrito” en el inciso tercero, porque no está de acuerdo en la transformación del procedimiento oral establecido originalmente en la ley, por uno escrito.

El nuevo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados.

El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvenzionalmente, por escrito, ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.

Artículo 80 bis, que establece el deber de información del Servicio Nacional de Menores en lo que respecta a las medidas cautelares especiales se incorpora nueva norma.

“Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por su organismos colaboradores acreditados.”

Si para un caso determinado no existe en la región oferta de las líneas de acción indicadas en el artículo 3° de la ley N° 20. 032, el juez comunicará al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores las medidas decretadas, para su cumplimiento, y pondrá al niño, niña o adolescente a su cargo y bajo su responsabilidad.”.

El inciso que se introdujo en este artículo lo fue a sugerencia de esta Corte Suprema, pero se alteró el tenor propuesto.

La reforma original incorporaba el artículo 80 bis, con la finalidad de fortalecer parcialmente las redes de apoyo a los tribunales de familia. Esta Corte estimó que era absolutamente insuficiente y sugirió, en cambio, el siguiente tenor para el artículo 80 bis: “Para los efectos de la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 71, así como las que impongan en virtud de sentencia definitiva, el tribunal las pondrá de inmediato en conocimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, para su cumplimiento a través del Servicio Regional respectivo, dejando desde ya al niño, niña o adolescente a cargo y bajo la responsabilidad de dicho servicio”.

En el Senado, acogiendo en alguna medida la sugerencia, dejó el artículo 80 bis inicialmente propuesto como inciso primero de dicho artículo, y agregó como inciso segundo el que ahora se propone. Pero esta Corte estima que la redacción propuesta puede dar origen a diversas interpretaciones e insiste en el artículo sugerido en el informe anterior.

Artículo 115, relativo a la composición de la planta de los juzgados de familia: se reemplaza texto completo y se aumenta la planta de los Tribunales de Familia, como lo indica la norma.

“Artículo 115. Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, en relación con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4º

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, dos administrativos 1º, cuatro administrativos 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, cuatro administrativos 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, seis administrativos 1º, tres administrativos 2º, cuatro administrativos 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, cinco administrativos 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cinco administrativos 2º, cinco administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cinco administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, siete administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, siete administrativos 2º, siete administrativos 3º y dos auxiliares.

10) *Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, siete administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.*

11) *Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefe de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, siete administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.*

12) *Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefe de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, ocho administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.”.*

Crea administrativos contables para todo los tribunales, pero resta 16 administrativos jefes en los Juzgados de Antofagasta, Concepción, Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel, donde se restan 2 funcionarios; Tribunales de Familia de Valparaíso, Rancagua, Temuco, y Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Santiago, donde se resta 1 administrativo jefe.

Esta reforma elimina 16 cargos en los Juzgados de Familia, en circunstancias que éstos están vigentes y con personal asumido desde los inicios de la reforma en el año 2005.

Sin perjuicio que el incremento de dotación que contempla el proyecto es importante y considera el mínimo de jueces requeridos para el funcionamiento de estos tribunales, es necesario destacar los siguientes problemas que se generan en la dotación asignada a cada tribunal:

A. Dotación asignada a juzgados de familia según número de jueces:

En el diseño organizacional de estos Juzgados, se ha establecido una relación (proporción) entre el número de jueces del tribunal y la dotación de consejeros técnicos, jefes de unidad y empleados, aplicable según la tipología del Juzgado.

La Tabla N° 3 muestra el incremento en número de co nsejeros, jefes de unidad y empleados que contempla el proyecto, según el número de jueces del tribunal (tipología).

Tabla N° 3: Aumento de dotación según número de jueces.

JUECES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12
Consejeros Técnicos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jefe de Unidad	1	1	1	1	1	2	3	3	3	4	4
Empleados	4	5	6	6	6	6	6	8	7	7	8

Sin perjuicio de lo anterior, en el detalle de la proporción establecida se observan las siguientes deficiencias (ver Tabla N°4):

- a. **Se considera la misma dotación de empleados para tribunales de 12 y 13 jueces**, sin atender los mayores requerimientos de apoyo administrativo que implica la existencia de un juez adicional.
- b. **En los tribunales de 13 jueces se contempla una dotación de 12 consejeros técnicos**, pese a que en todas las restantes tipologías se considera un consejero técnico por juez.

Tabla N° 4: Dotación según número de jueces.

JUECES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	13
Consejero Técnico	2	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	12
Administrador	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Jefe de Unidad	1	1	1	1	1	2	3	3	3	4	4	4
EMPLEADOS												
Administrativo Jefe	2	2	2	2	2	2	3	2	2	2	3	3

Administrativo 1º	2	3	4	6	7	8	8	10	11	11	13	13
Administrativo Contable	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Administrativo 2º	4	4	4	3	5	5	5	7	6	7	7	8
Administrativo 3º	0	2	4	4	5	5	6	6	7	8	9	8
Auxiliar	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Total Empleados	10	13	16	17	21	22	25	28	29	31	35	35
TOTAL PERSONAL TRIBUNAL	15	19	24	27	33	36	42	48	51	56	64	65

B. Estructura de grado de las dotaciones:

La estructura de grado de las dotaciones que considera el proyecto es distinta a la existente en los tribunales actualmente en funcionamiento. Como consecuencia de ello, personas que actualmente se encuentran nombradas en los juzgados de familia no tendrían cargos en la nueva estructura de grados.

Tabla N° 5: Déficit de cargos en Escalafón de Empleados.

JUECES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12
EMPLEADOS											
Administrativo Jefe								-1	-1	-2	-1

Los cambios en la estructura de grado de los juzgados de familia afectan a 14 tribunales y 18 personas a lo largo del país. A fin de evitar las dificultades que podría generar esta situación, se propone adecuar las nuevas dotaciones a la estructura de grados vigente a esta fecha.

Tabla N° 6: Número de personas afectadas por tribunal.

		XI
Juzgado de Familia	Iquique	
Juzgado de Familia	Antofagasta	-2

Juzgado de Familia	Valparaíso	-1
Juzgado de Familia	Viña del Mar	
Juzgado de Familia	Rancagua	-1
1º Juzgado de Familia	Concepción	-2
Juzgado de Familia	Temuco	-1
1º Juzgado de Familia	Santiago	-1
2º Juzgado de Familia	Santiago	-1
3º Juzgado de Familia	Santiago	-1
4º Juzgado de Familia	Santiago	-1
Juzgado de Familia	Pudahuel	-1
1º Juzgado de Familia	San Miguel	-2
2º Juzgado de Familia	San Miguel	-2

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 27 bis , relativo a la composición de la planta de personal de los juzgados de letras con competencia en familia:

El proyecto contempla la creación de 5 juzgados de letras con dos jueces, lo que implica, como ya se ha dicho, una dotación total de 95 cargos.

Tabla N° 1: Total cargos en juzgados de letras de dos jueces.

	Total
Jueces	10
Consejeros Técnico	5
Administradores	5
Jefes de Unidad	5
Empleados	70
TOTAL	95

La estructura de cargos y grados considerada en el proyecto de ley para el personal del Escalafón de Empleados, difiere de la actualmente existente en

los juzgados de letras de competencia común que se verán afectados por la reforma.

Se estima que la falta de cargos en grados similares afectaría a 9 empleados titulares que actualmente se desempeñan en los juzgados de letras de competencia común, modificados en su estructura administrativa por el proyecto de ley.

Tabla N° 2: Estimación de falta de grados para el traspaso de personal titular que actualmente se desempeña en juzgados de letras de competencia común.

	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII
San Carlos					-2			
Villarrica					-1			
Mariquina					-1			
Chañaral				-4				
Los Vilos					-1			
TOTAL				-4	-5			

Con el fin de subsanar esta situación, proponemos que se incorpore el siguiente artículo transitorio:

“Los empleados cuyos tribunales o cargos sean suprimidos por la presente ley, y que una vez realizado el procedimiento de traspaso no hayan sido designados en un cargo del mismo grado, podrán ser destinados transitoriamente a cumplir funciones en un cargo de grado inferior en la estructura de tribunales creados por esta ley. En ningún caso esta situación de excepción podrá significar una disminución de sus remuneraciones., pérdida de antigüedad o categoría en el Poder Judicial, cambios en los sistemas previsionales y atención de salud, ni menoscabo ni pérdida de alguno de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Durante el período que dure la destinación transitoria, no podrá proveerse la plaza titular correspondiente al cargo de grado inferior en que se desempeñe transitoriamente el funcionario.

En caso de que en la jurisdicción se produjere una vacante en el mismo grado de un funcionario que se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá destinar al afectado a dicho vacante en forma definitiva.”

Lo anterior es todo cuanto puedo informar

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante